



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00535-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUGOMAR INVERSIONES SAS  
Demandado: ARCELIA DEL SOCORRO CONSUEGRA PALMA

## **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Indica el apoderado demandante que en el mes de enero 2020, realizó una visita en el juzgado (22) de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, en la secretaria del despacho y se audita el expediente radicado 535-2019 avizorando que en fecha adiada (20) de enero de 2020, la ejecutada ARCELIA DEL SOCORRO CONSUEGRA PALMA se notificó personalmente en secretaria del despacho; añade que mediante estado de fecha 19 de enero 2021 el despacho resuelve poner fin al proceso de la referencia mediante desistimiento tácito, por lo que solicita inspeccionar físicamente el reverso del auto de mandamiento de pago de fecha (8) de noviembre del 2019 donde se puede constatar la diligencia de notificación personal de ARCELIA DEL SOCORRO CONSUEGRA PALMA.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente quien considera que es improcedente el auto que decreta el desistimiento tácito, en razón que el ejecutante cumplió con la carga procesal de notificación al demandado.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente se observa que efectivamente en el reverso del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2019 figura acta de notificación personal de la demandada ARCELIA DEL SOCORRO CONSUEGRA PALMA realizada el 20 de enero de 2020.

Ahora bien, es importante indicar que por problemas técnicos en el proceso de digitalización del expediente no se digitalizó dicha acta por lo que no se tenía la información concreta sobre ese evento al momento de requerirse para el cumplimiento de la carga procesal y posterior terminación del proceso por desistimiento tácito.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de la notificación de la demandada en el reverso del mandamiento de pago, se procedió a incorporar por aparte dicha pieza procesal junto con el acta de notificación en el estante digital correspondiente al proceso con radicado 08 001 41 89 022 2019 00535 00 para no afectar la foliatura electrónica.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse ya la demandada ARCELIA DEL SOCORRO CONSUEGRA PALMA se encontraba notificada, pero por factores exógenos al despacho se tenía desconocimiento virtual de tal circunstancia.

Por otro lado, como quiera que demandada ARCELIA DEL SOCORRO CONSUEGRA PALMA, el día 20 de enero de 2020 se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2019, como consta en el expediente digital, y no compareció al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, y como lo términos se encuentran vencidos, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ARCELIA DEL SOCORRO CONSUEGRA PALMA,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00535-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LUGOMAR INVERSIONES SAS

Demandado: ARCELIA DEL SOCORRO CONSUEGRA PALMA

en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2019.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 18 de enero de 2021 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra ARCELIA DEL SOCORRO CONSUEGRA PALMA con CC 22.454.241, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2019.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**OCTAVO:** Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**NOVENO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$65. 800.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 097 Barranquilla, julio 27 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00535-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUGOMAR INVERSIONES SAS  
Demandado: ARCELIA DEL SOCORRO CONSUEGRA PALMA

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a6b09678131e57816d8894b252dabcb542c049d4e761c57b82343dbc18e69f**

Documento generado en 26/07/2021 09:02:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00607-00

Demandante: EDIFICIO TIBERIADES

Demandado: AROCHA BARRAZA Y CIA S EN C, y JAIME ALFONSO GUZMAN TORRES

Rad. No. 2019-00607

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de EDIFICIO TIBERIADES, contra AROCHA BARRAZA Y CIA S EN C Y JAIME ALFONSO GUZMAN TORRES, se encuentra pendiente resolver solicitudes de secuestro de inmueble y de medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

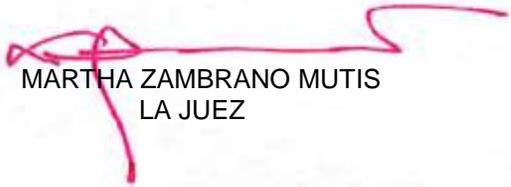
Visto y constatado el anterior parte secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse el despacho de decretar el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-238546**, toda vez que en el expediente no existe constancia alguna sobre la inscripción de la medida de embargo en el folio de dicho inmueble, sólo figurando factura de pago del registro lo cual no es prueba que la medida ya se encuentre debidamente inscrita en el certificado de tradición.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado AROCHA BARRAZA Y CIA S. EN C. con NIT 900.215.016-6, identificado con folio de matrícula No. **040-238526**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 097 Barranquilla, julio 27 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00607-00

Demandante: EDIFICIO TIBERIADES

Demandado: AROCHA BARRAZA Y CIA S EN C, y JAIME ALFONSO GUZMAN TORRES

Código de verificación: **972aec5198f9630219d9a8573099eded86243aefb2c1648d7c5f7169aeeaf107**

Documento generado en 26/07/2021 09:02:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00284-00

Demandante: ASTRONG CANO AVILA

Demandado: BRAYDDY BREYDDY CORRALES OROZCO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00284

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ASTRONG CANO AVILA, contra BRAYDDY BREYDDY CORRALES OROZCO, parte demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio de fecha 02 de enero de 2019 a favor de ASTRONG CANO AVILA con CC 72.184.302, contra BRAYDDY BREYDDY CORRALES OROZCO con CC 1.047.223.534, por la suma de **\$8.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses corrientes desde el 02 de enero de 2019 hasta el 02 de marzo de 2019; más los intereses moratorios por el capital desde el 03 de marzo de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 097 Barranquilla, julio 27 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00284-00  
Demandante: ASTRONG CANO AVILA  
Demandado: BRAYDDY BREYDDY CORRALES OROZCO  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67db0e25b336aa8138a14312dd40c3675f8bd4d7cb938ba7ee368a801299e278**

Documento generado en 26/07/2021 09:02:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00437-00

Demandante: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS COOCAMIOR

Demandado: MARY ESTHER INDABURO DE VEGA, FREDY AUGUSTO VEGA TEJERA, y SHIRLEY GIOVANNA VEGA INDABURO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00437-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS COOCAMIOR, contra MARY ESTHER INDABURO DE VEGA, FREDY AUGUSTO VEGA TEJERA, y SHIRLEY GIOVANNA VEGA INDABURO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio de fecha 16 de septiembre de 2016 a favor de COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS COOCAMIOR con NIT 802.024.702-5, contra MARY ESTHER INDABURO DE VEGA con CC 22.410.914, FREDY AUGUSTO VEGA TEJERA con CC 7.467.906, y SHIRLEY GIOVANNA VEGA INDABURO con CC 22.463.929, por la suma de **\$17.765.000.00** por concepto de capital; más los intereses corrientes desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de mayo de 2021; más los intereses moratorios desde el 22 de mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MARY ESTHER INDABURO DE VEGA con CC 22.410.9147, como pensionada de FOPEP.
3. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MARY ESTHER INDABURO DE VEGA con CC 22.410.9147, como pensionada de FIDUCIARIA LA PREVISORA.
4. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado FREDY AUGUSTO VEGA TEJERA con CC 7.467.906, como pensionado de COLPENSIONES.
5. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe la demandada SHIRLEY GIOVANNA VEGA INDABURO con CC 22.463.929, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00437-00

Demandante: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS COOCAMIOR

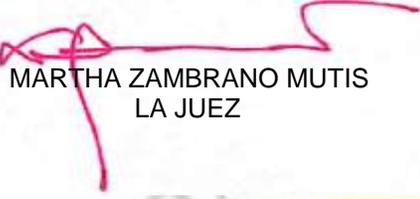
Demandado: MARY ESTHER INDABURO DE VEGA, FREDY AUGUSTO VEGA TEJERA, y SHIRLEY GIOVANNA VEGA INDABURO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. Téngase al Dr. HUGO PACHECO SOLANO, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 097 Barranquilla, julio 27 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3f577a9d2c550eed6c18c878e8fab9c20136a472d254ca90209c6d9a76224f5**

Documento generado en 26/07/2021 09:02:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00440 00  
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION  
Demandado: YEISON BUJATO GONZALEZ, y ROQUE LUIS SILVA ACUÑA  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00440  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).  
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION, contra YEISON BUJATO GONZALEZ, y ROQUE LUIS SILVA ACUÑA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.  
El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.  
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 31064 a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION con NIT 900.873.126-1, contra YEISON BUJATO GONZALEZ con CC 8'526.952, y ROQUE LUIS SILVA ACUÑA con CC 72'139.065, por la suma de **\$8.557.910.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 01 de abril de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.  
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
2. Decretar el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que posea o llegare a poseer los demandados YEISON BUJATO GONZALEZ con CC 8'526.952, y ROQUE LUIS SILVA ACUÑA con CC 72'139.065, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$12.800.000.00**.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00440 00

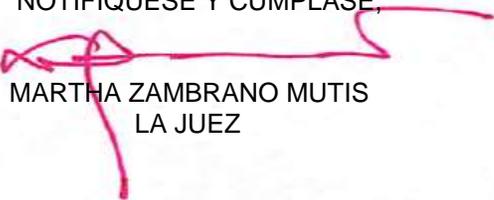
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION

Demandado: YEISON BUJATO GONZALEZ, y ROQUE LUIS SILVA ACUÑA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 097 Barranquilla, julio 27 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**340307464fc425cf65d8897d974182da2c5105ecbabeb758c841052f0f42b365**

Documento generado en 26/07/2021 09:02:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002